

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Atn. Dra. Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez

Asunto: Recurso de reposición.
Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Rad: 11001310303620200028700
Ejecutante: Biomax Biocombustibles S.A.
Ejecutado: Jair Henao Castaño y otros.

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.077.614 expedida en Manizales, abogado con tarjeta profesional No. 108.632 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado principal de **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.** (en adelante referido como la “Parte Ejecutante” o “Biomax”) dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el Auto del 30 de mayo de 2023, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

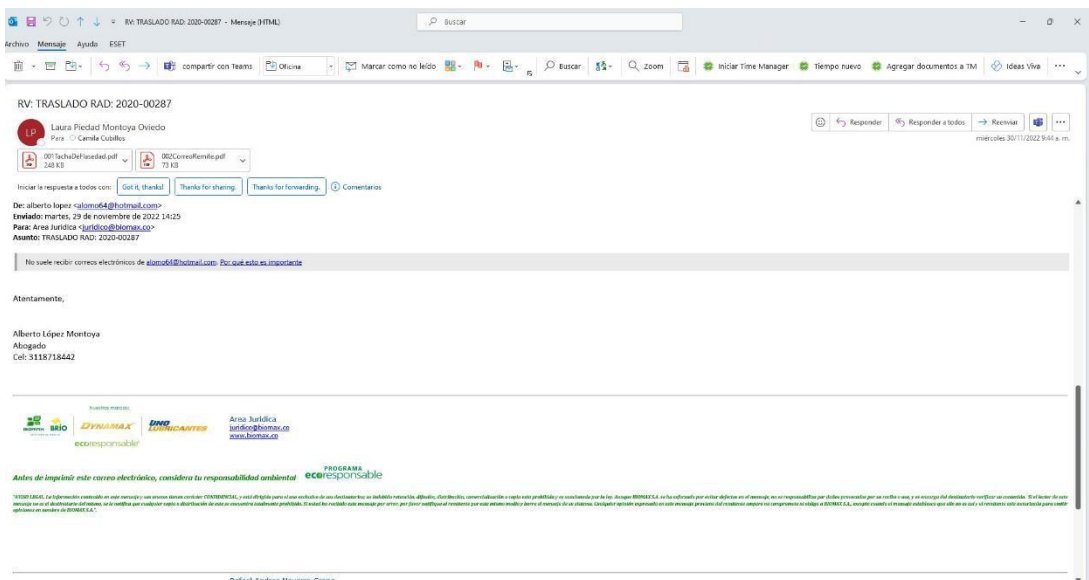
1. El 27 de octubre de 2021, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Auto, libró mandamiento de pago por encontrar cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, y ss, en concordancia con los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.
2. La parte ejecutante realizó los trámites para el entramamiento de la litis, tal como consta dentro del expediente.
3. El 08 de noviembre de 2021 la Secretaría del Despacho elaboró los correspondientes oficios ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ciudad donde, se encuentran los inmuebles objeto de registro.
4. El 15 de febrero de 2022, se elaboraron y enviaron los correspondientes oficios a entidades como: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO y la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA esto, para que se allegara información sobre la dirección registrada del codemandado Jair Henao Castaño.
5. El 17 de noviembre de 2022 el juzgado, con Auto, reconoció personería jurídica al Apoderado de los demandados, en los términos del poder, y, adicionalmente, dispuso que:

*“Pese a que el ejecutado **Jair Henao Castaño**, por intermedio de apoderado contesto la demanda, formuló excepciones de mérito, presentó recurso de reposición e incidente de tacha de falsedad, en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para hacer uso de su derecho de defensa. Secretaría de forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino al abogado Alberto López Montoya.” (Resaltado intencional)*

6. El 29 de noviembre de 2022, el referido Apoderado presentó tacha de falsedad del título ejecutivo pagaré indicando que

“a). -el documento pagaré suscrito el 6 de diciembre de 2007 ante el Notario único de Yumbo, respaldando en la escritura pública NO. 2561 de junio 26 de 2007 de la Notaría Once del Círculo de Cali, la fecha de elaboración del pagaré que se estableció por acuerdo entre las partes, señor JAIR HENAO CASTAÑO, con C.C No. 6.531.307, fue el 6 de diciembre del año 2007, fecha en que se suscribió el título valor que presta mérito ejecutivo para la acción contra el deudor...”

7. El apoderado de los ejecutados copió, desde su email alomo64@hotmail.com, de la tacha de falsedad a la Parte Ejecutante al correo electrónico juridico@biomax.com, así:



Nótese, desde ya, como se omitió, sin razón atendible, copiar al apoderado del Ejecutante, a pesar de existir, con suficiencia, información en el expediente de correo electrónico habilitado para ello, de suyo el mismo registrado en el SIRNA, así como otro de información de la Firma.

8. No obstante, la omisión referida, la parte ejecutante, dentro de los términos perentorios, el 06 de diciembre de 2022, radicó el correspondiente descorre a la tacha de falsedad interpuesta por los ejecutados.
9. De relevancia procesal, en clave del derecho fundamental al debido proceso, resulta indicar que ni del supuesto recurso de reposición, ni de las supuestas excepciones propuestas por la parte ejecutada se ha corrido traslado ni mediante auto, ni por fijación en lista, ni fuimos copiados, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo extraído de la página de la Rama Judicial:

2023-06-06	Oficio Elaborado				2023-06-05
2023-05-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/05/2023 a las 17:16:14.	2023-05-31	2023-05-31	2023-05-30
2023-05-30	Auto ordena oficiar	SE ORDEN REMITIR EL PROCESO EN EWL ESTADO QUE SE ENCUENTRA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA- OFICINA JUDICIAL REPARTO FACTOR TERRITORIAL			2023-05-30
2023-04-18	Recepción memorial	SOLICITUD ORDEN DE INSCRIPCION			2023-04-18
2023-01-23	Al despacho				2023-01-23
2022-12-06	Recepción memorial	DESCORRE TACHA			2022-12-06
2022-11-17	Constancia secretarial	LINK REMITIDO			2022-11-17
2022-11-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/11/2022 a las 13:50:42.	2022-11-17	2022-11-17	2022-11-16
2022-11-16	Auto reconoce personería	TENER POR NOTIFICADO A JAIR HENAO CASTAÑO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, REMITIR LINK			2022-11-16
2022-10-24	Recepción memorial	RECURSO REPOSICION			2022-10-24
2022-10-24	Al despacho				2022-10-24
2022-10-19	Recepción memorial	RESPUESTA REQUIRIMIENTO AUTO			2022-10-19

10. Sorpresivamente, el 30 de mayo de 2023 se profirió el Auto Recurrido, en el que se resolvió:

*“PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial, la presente demanda, con estribo en la regla 7ª del artículo 28 del Código General del proceso.”*

II. RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE RECURSO:

I. PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS:

a. Definiciones:

- I. El Consejo de Estado define el referido principio de la siguiente manera:

“La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos. (...).

2. El tratadista Carlos E. Naranjo Flórez, en su obra El principio Constitucional de la Perpetuatio Jurisdictionis y el Debido Proceso, lo define como:

“La Perpetuatio Jurisdictionis es un principio derivado del concepto del debido proceso, con arraigo en las garantías ciudadanas, de un juicio justo y con reglas cognoscibles, claras y controvertibles en instancia, esto es, con asidero constitucional en las libertades y derechos ciudadanos – derechos fundamentales–, según el cual, una vez determinada la jurisdicción y la competencia, tras la interposición de la demanda, esta no se puede modificar por razones de hecho o de derecho sobrevivientes a ese primer momento procesal.”

3. A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC5446-2018 – M.P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, como criterio de interpretación inveterado y pacífico, señaló lo siguiente:

***“PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS – Librado el mandamiento de pago o admitida la demanda queda establecida la competencia y no puede el juez de oficio variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía. Reiteración en auto de 15 de enero de 2016.**”* (resaltado intencional)

2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS FRENTE AL CASO EN CONCRETO:

4. Tal como se memoró al inicio de este escrito, el 27 de octubre de 2021 el juzgado libró mandamiento de pago y, asimismo ha estado adelantado el trámite, tal como se indicó, hasta la fecha.
5. Con lo anterior, queda evidente que ya se consolidó la competencia de este Despacho con el Auto que libró mandamiento de pago, situación que inhabilita a este Despacho a que proceda a modificarla, menos aún, con los argumentos en los que pretende sostener su postura jurídica.
6. A propósito, oportuno es citar del Auto Recurrido lo siguiente:

¹ 2009. Carlos E. Naranjo Flórez. El principio constitucional de la perpetuatio jurisdictionis y el debido proceso en Colombia. Recuperado de: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://naranjoabogados.com/wp-content/uploads/2022/05/El-principio-constitucional-de-la-perpetuatio.pdf

“Sumase que, cuando el demandado Jair Henao Castaño radicó recurso (sic) de reposición contra el mandamiento de pago, también consideró alterada la competencia, explicando que los convocados “viven y tienen su domicilio personal y contractual en la ciudad de Cali, igualmente los inmuebles determinado para el acción hipotecaria situados en la ciudad de Cali, y no Bogotá ...” (Resaltado intencional)

7. No debe perderse de vista que el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso establece, con carácter de norma de orden público, lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.”

(...)

8. Lo cierto es, y así lo evidencia el Auto Recurrido, que la declaratoria de falta de competencia surge, intempestivamente, como un acto mutuo propio del Juzgado, que intenta reforzar con antecedentes de piezas procesales que aparentemente radicó la parte ejecutada.

En efecto, el Auto Recurrido no está resolviendo ni recurso ni excepción previa alguna, porque a esta parte no se le ha corrido, en derecho, traslado alguno. Luego, jurídicamente, mal podría apoyarse la decisión impugnada en intervenciones que no han sido objeto de traslado alguno, so pena de injustificado detrimento del caro derecho fundamental al debido proceso de la parte ejecutante.

9. Se recalca, la Parte Ejecutante tuvo únicamente conocimiento de una sola pieza, esto es, de la tacha de falsedad.

10. De suerte que, en estricta aplicación al PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², “*El juez una vez comienza la actuación, no puede variarla o modificarla, salvo prospere la excepción previa correspondiente. Librado el mandamiento de pago en proceso ejecutivo para el cobro de facturas, le está vedado al funcionario judicial sustraerse de la competencia*”. Por lo que, sin mayor hesitación, jurídicamente improcedente resulta la decisión impugnada y, por ende, está llamada a ser revocada en su integridad, se insiste, porque se ofrece como una decisión unilateral del Despacho después de haber comenzado la actuación y trámite del proceso.

En conclusión y, en vista del escenario que se propone a lo largo de este memorial es aplicable el Principio de la Perpetuatio Jurisdictionis en tanto que: i) este Despacho

² Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Providencia: AC490-2019

no entró a resolver una excepción previa propuesta por el Apoderado de la Parte Ejecutada, ii) tampoco el conflicto de competencia fue propuesto mediante excepción previa tal y como lo indica el Código General del Proceso y iii) no se corrió traslado a la Parte Ejecutante de la reposición que se indica dentro del Auto Recurrido lo que, inhabilita completamente al Despacho para que proceda a resolver temas tendientes de la competencia.

Conforme lo anterior, se realizan las siguientes:

III. PETICIONES:

1. Revocar en su totalidad el Auto del 30 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo sustentado dentro de la parte motiva de este memorial y, en consecuencia, sea continue, sin dilación alguna, el trámite del proceso.
2. Proferir las demás decisiones que en derecho correspondan.
3. Ordenar a la Secretaría del Juzgado remitir el link del expediente también a esta parte, así como en pretérita ocasión lo hiciera con la parte ejecutada.
4. Conminar al señor apoderado de la parte ejecutada para que, en adelante, en aplicación del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y del numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, copie de los memoriales que radique virtualmente no solo a la parte ejecutante, sino también a su apoderado, con las advertencias de ley pertinentes.

Del señor Juez (a),

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ³
C.C. N 75.077.614 de Manizales.
T.P. N 108.632 del C.S de la J.

³ Ley 2213 de 2022. Artículos 2 y 11

RAD: 11001310303620200028700 - Recurso de reposición

Información <info@jra.legal>

Lun 5/06/2023 4:24 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:alomo64 <alomo64@hotmail.com>;juridico@biomax.co <juridico@biomax.co>;Marcelo Jimenez <marcelo.jimenez@jra.legal>;Laura Piedad Montoya Oviedo <laura.montoya@jra.legal>;Camila Cubillos <camila.cubillos@jra.legal>

📎 1 archivos adjuntos (362 KB)
2023-06-04 Recurso de reposición.pdf;

Señores
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Atn. Dra. Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez

Asunto: Recurso de reposición.
Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Rad: 11001310303620200028700
Ejecutante: Biomax Biocombustibles S.A.
Ejecutado: Jair Henao Castaño y otros.

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.077.614 expedida en Manizales, abogado con tarjeta profesional No. 108.632 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado principal de **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.** (en adelante referido como la “Parte Ejecutante” o “Biomax”) dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el Auto del 30 de mayo de 2023, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Del señor Juez (a),
MARCELO JIMÉNEZ RUIZ^[1]
C.C. N 75.077.614 de Manizales.
T.P. N 108.632 del C.S de la J.



T. +57 601 771 4432

Carrera 19 B No. 83-02 Of. 407
Bogotá, Colombia

www.jra.legal

^[1] Ley 2213 de 2022. Artículos 2 y 11